

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3809 – 2010

APURÍMAC

Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Gualberto Huamaní Chipana contra la sentencia de fojas doscientos veintiocho, del tres de setiembre de dos mil diez, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio en agravio del menor agraviado Yordan Ronaldo Huamaní Martínez y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Gualberto Huamaní Chipana en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y cuatro sostiene que el Colegiado Superior para determinar el *quantum* de la pena no consideró la concurrencia de una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el delito que se le atribuye porque actuó en estado de ebriedad, lo que le produjo la alteración de la percepción, ni tampoco tuvo en cuenta que colaboró con la justicia en tanto que aceptó que involuntariamente privó de la vida a su menor hijo; que, además, para fijar el monto de la reparación civil no se apreció su exigua situación económica, por lo que tanto la pena como el monto de la reparación civil deben reducirse. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y dos, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del dos de noviembre de dos mil nueve, el imputado Gualberto Huamaní Chipana después de que se retiraron sus familiares con quienes había libado licor desde las quince

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 3809 - 2010

APURÍMAC

- 2 -

horas en su domicilio ubicado en la Comunidad de San Miguel de Mestiza del Centro Poblado de Quilccaccasa – distrito de Cotaruse – Provincia de Aimaraes – Apurímac, tuvo una discusión con su conviviente Avelina Martínez Huamaní, madre del menor agraviado Yordan Ronaldo Huamaní Martínez, quien al ser agredida físicamente por el citado procesado salió del aludido inmueble, instante en que la víctima -quien contaba con dos años, seis meses y veinticinco días de edad conforme se advierte del Acta de Nacimiento de fojas cincuenta y nueve- la siguió pero fue cogido por el encausado, su padre, quien lo empujó al suelo y le asestó dos golpes con la parte posterior de una herramienta conocida como "pico" -unión de la madera y pico de acero- provocando su muerte. **Tercero:** Que, en este contexto, se emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos de los extremos de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto al *quantum* de la pena impuesta al encausado y al monto de la reparación civil. **Cuarto:** Que los agravios expuestos por el encausado Huamaní Chipana no resultan válidos por cuanto para determinar la pena impuesta el Colegiado Superior, además de considerar las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tuvo en cuenta que aquél actuó bajo la influencia de bebidas alcohólicas -las que consumió con sus familiares conforme se advirtió en autos, aún cuando no obra un examen toxicológico practicado a su persona que así lo acredite-, imputabilidad restringida que permite al Juzgador disminuir prudencialmente la pena mas no lo obliga

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3809 - 2010

APURÍMAC

- 3 -

a reducirla por debajo del mínimo legal; que, por otro lado, si bien el encausado reconoció que privó de la vida a su menor hijo, también lo es que para excusarse de su responsabilidad penal en sede preliminar -y no sólo en sede plenaral como equivocadamente señaló el Tribunal de Instancia-, sostuvo no acordarse nada de lo acontecido, afirmación que reiteró en sede plenaral, pese a que en sede sumarial había narrado la forma y circunstancias en que ejecutó el evento criminal, con lo que no ha evidenciado una voluntad tendiente a colaborar con la administración de justicia; que, asimismo, consideró los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado Código, por lo que la pena privativa de la libertad de quince años que es la sanción mínima para sancionar esta conducta ilícita prevista en el artículo ciento siete del Código Penal se encuentra arreglada a derecho. **Quinto:** Que para estimar la reparación civil se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, observando correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, sin ser un factor determinante para esta clase de concepto la precaria situación económica que aduce el recurrente Huamaní Chipana, por lo que el monto de reparación civil impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintiocho, del tres de setiembre de dos mil diez, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - parricidio en agravio del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3809 - 2010

APURÍMAC

- 4 -

menor agraviado Yordan Ronaldo Huamaní Martínez y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 JUN. 2011